

DISCURSO

LEIDO POR

DOMINGO SANTAMARIA

EN EL ACTO DE SU INCORPORACION EN LA

FACULTAD DE LEYES I CIENCIAS POLITICAS

DE LA

UNIVERSIDAD DE CHILE.



SANTIAGO.

IMPRESA DEL FERROCARRIL. Calle de los Teatinos.

Marzo de 1857.

DISCURSO

LEIDO POR

D. DOMINGO SANTA-MARIA,

EN EL ACTO DE SU INCORPORACION EN LA FACULTAD DE LEYES I
CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE.



Señores :

Al llamarme la Facultad de leyes i ciencias políticas a tomar un asiento en su seno, ha tenido la benevolencia de designarme un lugar que vengo a ocupar lleno de respeto i reconocimiento. El llamamiento que me habeis hecho para asociarme a vuestras tareas, me prueba que buscáis únicamente en mí, a falta de otros títulos, el celo, mi dedicacion a la jurisprudencia; pero a esta circunstancia, que empeña a la verdad mi gratitud, se agrega la de haberme señalado la plaza vacante por el sentido fallecimiento del señor don Santiago Echeverz, persona a quien la Facultad debe un justo elogio, que con complacencia voi a hacer en este momento para cumplir con lo ordenado en los estatutos del cuerpo.

Al hablar aquí del señor Echeverz, pago tambien un tributo a la amistad, a este sentimiento que cobra el imperio de una lei religiosa sobre el corazon, cuando lo recibimos como una herencia de nuestros padres. Niño aun, señores, cuando las fatigas del aula eran el único pesar que podía acongojarme, oí la voz del señor

Echeverz, animada de todo el interes que fuera capaz de despertar en mí mayores estímulos por el estudio; mas tarde, entrado ya en los negocios de la vida, recibí de él consejos que me sirvieron para tomar firmes resoluciones, i que contribuyeron no poco a enseñarme cuán severo debe ser el hombre en presencia de la justicia.

El elogio que haga del señor Echeverz es el elogio de las mas relevantes virtudes. Muchos de vosotros le conocisteis, ya en la vida pública, ya en las relaciones privadas, o ya en el seno de la mas íntima amistad; i estoy cierto que encontrasteis siempre en él al empleado íntegro i puntillososo; al ciudadano modesto hasta la humildad; al hombre entendido, prudente i benéfico; i al abogado estudioso, lleno de templanza, de erudicion, de amor a la ciencia i de un fino criterio para dominar una cuestion i resolverla. ¡Cosa rara, señores! Echeverz, estudiado en la suavidad de su carácter, en la blandura de su índole i en la sencillez i naturalidad de sus maneras, no parecia fuese capaz de concepciones atrevidas i mucho ménos de determinaciones enérgicas e invariables; i sin

embargo, este hombre tan tierno en sus relaciones privadas, tan sensible a la desgracia, tan dócil para oír la voz del amigo, era inflexible como magistrado e imperturbable como juez. Había en su alma una virtud rara, cual era la modestia. Para sorprenderle i formar idea de la estension de sus conocimientos era menester alcanzar toda su confianza i familiaridad. De otra manera no era fácil comprender todo el brillo de su capacidad, ni la regularidad de sus virtudes. Flor escondida i oculta bajo el ramaje de otros árboles, era preciso llegar a ella abriéndose paso para descubrirla. No cautivaba tampoco por la hermosura de sus colores; pálida i desleída, su fragancia no se percibía sino acercándose. Echeverz no tenía en su conversacion la hermosura i brillo del literato, ni la impetuosidad i el calor del orador: sus escritos eran un comprobante de aquel principio, *el estilo es el hombre*; claro, pero sin pompa; erudito, pero sin ostentacion; razonado, pero sin soberbia. Su mérito estaba en su alma. Amante fervoroso de la justicia, hacia todo lo posible por servirla, i de aquí provenia que como magistrado su conciencia fuese siempre recta i firme.

A Echeverz no le fué dado asistir a las primeras peripecias de nuestra revolucion. Nacido en 1792, vivia entregado al aprendizaje de la jurisprudencia, cuando varones esforzados luchaban por anonadar las fuerzas españolas que nos mantenian ligados a la Metrópoli. Mientras otros, a quienes la suerte habia dado una mayor edad, alcanzaban triunfos en los campos de batalla o merecian bien de la patria en los consejos de Gobierno, Echeverz, jóven, lograba en las aulas triunfos modestos sobre sus demas condiscípulos, pero que presajaban de cuanto provecho vendria a ser al país esa intelijencia que se desarrollaba en esas lides en que el peripato era el arma poderosa con que se herian los combatientes.

Aquí debo hacer mencion de un hecho, cuyo recuerdo me permitireis, porque en su tiempo honró mucho a mi ilastre antecesor, i porque él tambien caracteriza la manera como entónces se hacian los estudios i la órbita en que jiraba la ciencia.

Echeverz era discípulo del famoso pa-

dre dominico Frai Tadeo Silva, el cual rejentaba las clases de filosofia i de teología en el convento de que era miembro. A la primera de estas ciencias, habia dado un grande empuje el padre Silva, porque, sacándola del carril estrecho por donde se la llevaba, habia adelantado proposiciones que traian en alarma a los espíritus mezquinos, que no veian mas allá de las reducidas i estériles páginas de Altieri. El padre Silva, cuya intelijencia tomaba a veces vuelos atrevidos, fijó en un cuaderno todas las nuevas proposiciones que enseñaba en su curso i las repartió anticipadamente para que en un día fijado fuesen materia de discusion i controversia pública. Efectivamente, la iglesia de Santo Domingo fué el lugar de cita para este torneo literario. Echeverz fué el primero a quien el maestro hizo salir a la arena i quien sostuvo con brillo i lójica severa, durante toda una tarde i contestando a diversos i porfiados contendores, la proposicion que llevaba en el programa el nombre de *cuestion titular*, i de la cual se trataba por primera vez públicamente en Chile; a saber: "Los brutos son meros autómatas."

El triunfo de Echeverz fué en ese día completo. El peripato habia afilado sus armas i echado mano de todas sus sutilezas i recursos para derrotar al que tan osado defendia una proposicion que los maestros de las demas aulas tocaban mui en silencio. Miraban estos su orgullo abatido, i hasta creian que a la filosofia se le daba un jiro que podia ser pernicioso i condenado por la iglesia. La ciencia estaba, pues, entónces envuelta en un ropaje que la ahogaba; i mucho era que uno se atreviese a rasgarlo para dejar al espíritu humano toda su expansion i desenvolvimiento. Echeverz se hizo notar tambien entónces, a mas de lo fino de su juicio i acertado de sus contestaciones, por la modestia de su tono i llaneza de sus maneras. Orlado con estos laureles, i muchos otros, recojidos en luchas de igual jénero, concluyó su carrera i obtuvo el titulo de abogado en octubre de 1817.

Pero es menester confesar que mi digno predecesor, no obstante su intelijencia clara i las prendas que tanto le real-

zaban, no estaba llamado a figurar en medio de las turbulencias del teatro político ni de los acalorados debates de la arena parlamentaria. Si los primeros movimientos revolucionarios le encontraron sin la robustez necesaria para seguir su curso i prestarles ayuda, la organizacion administrativa i constitucional del país le demandó, sí, el concurso de sus fuerzas. Así fué que a fines de 1819 entró Echeverz a servir la secretaría de la Intendencia, destino engorroso en esa época, por estar vinculado a él el despacho de multiplicados negocios i asuntos ya administrativos, ya gubernativos o judiciales.

Bien sabéis, señores, cuál fué la marcha que, despues de la época que cito, se imprimió al país. La espada habia obtenido la última victoria i proclamado la independencia; i natural era que el caudillo militar, elevado al rango de primer majistrado, estableciese para gobernar un réjimen arreglado a ordenanza.— Aun habia enemigos, por otra parte, con quienes combatir, que si bien aparecian vencidos, no aceptaban todavia la lei del vencedor. Pero este gobierno tirante, hijo de las circunstancias, talvez de las exigencias de la época, tuvo su término, i el país, obedeciendo a una lei, que no es dado a nadie burlar, se lanzó a una via de libertad, de discusion, de progreso. La organizacion constitucional fué el tema obligado de ese tiempo, i en 1823 se reunió una convencion que debia dar, despues de los mas libres debates, la constitucion del estado. Echeverz fué miembro de esta convencion, como lo fué tambien de los varios congresos sucesivos. En ellos no figuró sino por la rectitud de su voto, la sanidad de sus miras, sin que jamas se abanderizase en ninguno de los partidos que desde entonces comenzaron a asomar, i que se robustecieron mas tarde hasta espirar uno de ellos en los campos de Lircay i alzar el otro su enseña de victoria con la promulgacion de la constitucion de 1833.

El nombre de Echeverz no apareció en las discusiones de los congresos, porque ni era orador, ni podia tampoco vencer su resistencia natural para llamar con la palabra la atencion pública sobre su persona. Exijirle que en un congreso se hicie-

se oír, era demandarle un penoso sacrificio. Su modestia era el primer escollo con que tropezaba, i en seguida la frialdad de su carácter que no le permitia tomar ardor, ni recojer pasion para defender un principio que podia tener divididos en bandos a los diputados. La division sola era un motivo de afliccion para Echeverz. En la bondad de su alma no cabia que entre hombres animados de sanas intenciones dejase de haber una perfecta e inmutable armonía.

La política no era, pues, el terreno en que mi digno antecesor debia descollar. Los partidos tenian para él una lógica i una moral que no alcanzaba. Como hombre honrado reprobaba sus manejos, desconocia sus ardides, le causaban repugnancia sus recursos i condenaba con valentía el funesto principio, que desgraciadamente cuenta con no pocos secuaces, de que en política ha de obedecerse a una moral distinta de la que debe guiar al hombre en sus relaciones privadas. En un corazon como el de Echeverz, sano, ajeno de toda pretension que no fuera la aconsejada por la mas estricta justicia, ¿cómo habia de tener asiento una máxima estraviada, que cuesta no pocos desastres a las repúblicas americanas en que ha imperado, i que ha contribuido a sancionar no pocos absurdos, no pocas injusticias i que ha elevado a ciencia de gobierno la baja hipocresía, el dañado disimulo i el procedimiento torticero? Si la justicia es una, señores, la moral, que no es mas que una derivacion de ella, no puede tambien ser sino una; i yo me complazco mucho de recordar en este lugar i en este momento la repugnante aversion que mi antecesor tenia por ese principio odioso que sacrifica la conveniencia pública, el respeto por los derechos del hombre, a los intereses de un dia de los caudillos que gobiernan.

Cierto es tambien que los estudios de Echeverz no le habian predispuerto para abordar cuestiones administrativas o constitucionales. Educado cuando la teología i la jurisprudencia de la Instituta i de las Partidas eran toda i la única ciencia que se brindaba a la juventud en Chile, no habia podido preparar su intelijencia en los

estudios políticos, ni adiestrarse en ellos hasta dominar su natural resistencia para conocerlos. Para el hombre que rechaza las turbulencias de los partidos, las querellas que los dividen i los intereses que los encienden, el derecho público tiene algo de repelente i odioso. Los hombres como Echeverz aman la libertad, porque aman la justicia, pero no entienden que para servir i honrarla sea menester trabar de ordinario eternas luchas, en que perdiendo muchas veces la razon su imperio, solo escuchamos el grito desapacible de las pasiones. En esas almas puras la libertad se hace adorar, señores, porque ella no es, como sucede para algunos estadistas, una moneda sobre cuya buena o mala lei debe cuestionarse. De aquí nacia que Echeverz, sin embargo de no ser materia de su predileccion la ciencia constitucional, resolviese con tino i aplomo las cuestiones que en los congresos se debatian. Siguiendo el eco de su corazon i ayudado de la claridad de su intelijencia, se ponía siempre de parte de los buenos principios i en favor de los intereses que la justicia aconsejaba. En el círculo de sus amigos, en las reuniones privadas, en que su modestia no le oponía las mismas resistencias que cuando él ocupaba los bancos de un Congreso, discurría admirablemente sobre los proyectos de lei que podian ser causa de acaloradas contiendas. En balde era pedirle que de esas opiniones, emitidas en el seno de la confianza, hiciese una manifestacion pública, porque para esto le faltaba la pasion, la confianza i la fuerza de voluntad que acompañan al orador. No obstante, los respetos que merecia, le daban siempre un lugar prominente en toda reunion pública. En testimonio de ello vosotros le habeis visto de presidente de la convencion de 1833 i muchas veces de presidente i vice de la cámara de senadores.

Pero, ¿a qué recordar los diversos puestos que en esta escala recorrió mi antecesor, ni a qué decirlos que fué consejero de estado, miembro de diversas e importantes comisiones, cuando hai otro campo en que considerarle, no ménos fecundo i brillante? En la majistratura se necesita una alma delicada, un corazon recto, una intelijencia ilustrada, una razon templada i

severa, subordinada siempre a la lójica de la lei, i una constitucion fria en que no impone el acento de la pasion o el dolor de la desgracia. El juez ha de poseer raras dotes, para que acuerde siempre sin temor i sin extravío la justicia de que es depositario.—Echeverz reunía tan distinguidas prendas; a su ciencia jurídica, a su versacion en los códigos, que formaron el estudio predilecto de toda su vida, se aunaba la paz de su alma i la enerjía de su voluntad. El mandato de la lei, comprendido en su espíritu filosófico, fué siempre para él un muro sagrado e inviolable.

A principios de 1824 fué nombrado Echeverz juez de letras de Santiago; i su buen desempeño, la juiciosidad de sus sentencias i la confianza que merecia del público le llamaron a los dos años a la corte de apelaciones en calidad de ministro interino, hasta 1827 en que se le dió la propiedad de este destino. En este elevado puesto continuó prestando sus servicios, hasta que un suceso ruidoso vino a separarle de la majistratura, para volver a ella en 1843 con mas honor i honra, puesto que en este tiempo fué nombrado miembro de la suprema corte, de cuyo tribunal hubo de separarse jubilado en 1852, solo cuando sus fuerzas físicas decayeron, gastadas por una penosa i larga carrera de buenos e importantes servicios prestados a la patria con ardoroso celo.

Pero la majistratura está erizada de espinas. El juez a mas del esfuerzo natural que ha de emplear para ahogar sus afecciones i sobreponer a ellas la conciencia de la lei, tiene que combatir con las asechanzas de los litigantes, siempre dispuestos a censurarlo, cuando salen perdidos. Este inconveniente es, no obstante, el menor, si lo comparamos con el peligro en que se coloca cuando se atraviesa una causa política en que un gobierno i un partido se interesan. El juez ha menester entónces de toda el alma de un Catón. Si no quiere arrojar una sombra sobre su conciencia i su reputacion, debe resignarse a ser quizá víctima i a descender del enumbrado sillón del majistrado al banco humilde del acusado. ¡Noble papel es este, señores, que eleva al hombre sobre sí

mismo i le realza a los ojos de la sociedad, siempre que le acompañen sus convicciones i la conciencia del deber! A Echeverz le cupo repre-entarlo; pero el suceso que dió lugar a ello, le causó crueles amarguras i hondos pesares. Permitid que traiga a cuenta ese incidente, puesto que es de gran importancia en la vida de mi antecesor i retrata mas que ningún otro su firmeza como majistrado.

En 1836 don Ramon Freire zarpó de las costas del Perú para venir a las de su patria a unirse con su antiguo partido que le prometia su concurso, i le demandaba solo sus esfuerzos para derribar la administracion que entónces habia. Freire anduvo desgraciado en esta empresa. Antes de aventurar ningun movimiento fué abandonado por algunos de los suyos, aprehendido, encarcelado i sometido a juicio. Freire no era por cierto un reo comun. Para apreciar su criminalidad los tribunales tenian que resolver arduas cuestiones, que estimar diversos hechos, sobre los que la historia dará tambien mas tarde su fallo. La causa de Freire traía en alarma a la sociedad i al gobierno. La altura i antecedentes del personaje aumentaban su importancia. Solo a los jueces les cabia estar impacibles, esperando se les presentase el proceso que debia arrancarles el fallo. La situacion de estos últimos era tambien tan elevada como la del reo, i tan grave como el hecho mismo que formaba la materia del delito. El juez se encumbra segun es el reo a que juzga i la importancia social de la accion que pesquiza.

¿Quién era Freire? Era un traidor a la patria? Freire no podia vender la patria porque le habia costado el precio de su sangre, i Freire no habia entregado tampoco a un poder extranjero las fuerzas ni los intereses del Estado.

¿Era un militar que burlaba la obediencia que la ordenanza le habia impuesto? Freire habia sido despojado de sus grados por el gobierno a quien combatia, i no podia ser mirado sino como un simple ciudadano. El código militar no tenia fuerza para él.

¿Atacaba a un gobierno establecido por la via constitucional? Freire habia defendido la constitucion de 1828 i la

administracion que mediante ella existia.—Vencido habia aceptado la lei del vencedor; pero este vencedor habia derribado a un gobierno i una constitucion, i no tenia mas título para ser obedecido que decir: *venci; vae victis!*

¿Era Freire un caudillo oscuro, un militar que tentaba fortuna en la revuelta? Freire habia disparado el primero i último cañonazo contra los ejércitos de la España; Freire habia peleado bizarramente en las campañas del Sur, en el sitio de Rancagua i en las Planuras de Maipo! Freire habia sido héroe en todos estos combates; habia merecido el amor del soldado, el respeto de los ciudadanos, la popularidad de sus glorias i alcanzado i abandonado espontáneamente los primeros puestos i honores de la república.—Todo un pasado glorioso, orgullo de la patria, estaba unido a su nombre. Su corazon era conocido. Ni la ambicion ni el remordimiento, segun la espresion feliz de uno de nuestros poetas, habian turbado jamas la paz de su sueño.

Tal era el reo, señores.

Pero al frente de esa administracion que Freire combatia, estaba un hombre que con una abnegacion patriótica le sacrificaba su fortuna, su reposo, i que mas tarde le sacrificó tambien la vida.—Esa administracion se habia establecido invocando el respeto a las leyes, a la moral, a la propiedad; i por cierto, que el hombre que la dirijia, consagraba a todos estos objetos largas vijilias. Nada importaba que ántes de ella hubiese un réjimen constitucional, si la constitucion que lo establecia no era respetada, i si los intereses públicos i privados no eran atendidos. La revolucion en que Freire habia sido vencido, contaba con la santidad de su fin i la sancion de la victoria. El hombre que la habia dirijido, sostenido i afianzado invocaba en su favor todos los intereses públicos i todas las dulzuras i ventajas de la paz; este hombre que era un jenio, que era audaz, que tenia una rara fuerza de voluntad, i que agregaba a esas brillantes cualidades un desprendimiento ejemplar en el servicio público, era Portales.

Este era el acusador, señores.

La causa reunia, pues, una singular im-

por'ancia. Un consejo de militares había condenado a muerte a Freire; i el tribunal de que era miembro Echeverz, debía revisar este fallo, i, o mandar la cabeza del reo al patíbulo, o salvarle de esta pena. Los jueces, para fallar, no tenían sobre la mesa sino un cóligo dictado trescientos años atras, i necesitaban por consiguiente de una ilustracion de ideas i principios no comun, i de una firmeza i severidad de carácter que los hiciese superiores al poder mágico que el acusador ejercia. Portales lo dominaba todo; su voluntad imperaba en todas partes; i menester era albergar una rara virtud para resolverse a contradecirle en su miras i propósitos. Las revoluciones cuando triunfan, avasallan todas las resistencias con que han luchado, i dominan desde luego por el terror que inspiran su triunfo i la tirantez de sus medidas. En las transacciones creen debilitarse i encontrar su muerte; i Portales, mas que nadie, obedecia a estas máximas. A todos sus enemigos los habia espatriado o retirado de los empleos que servian; dueño del país le habia impuesto silencio, para entregarse con sosiego i sin bullicio a su organizacion i arreglo. La condenacion de Freire era, mas que una medida de justicia, una necesidad política para Portales. El fallo que el tribunal iba a dar, podria alentar a los descontentos i determinarlos a entrar en nuevas empresas; mientras que la condenacion a muerte, a la par de poner la vida del primer caudillo en sus manos, alejaba toda esperanza del ánimo de aquellos que no tenían tantos o ningunos títulos para ser considerados. Portales queria, pues, la sentencia de muerte, no para ejecutarla, segun se asevera, sino para hacerla valer por el efecto moral que ella habia de producir. Esta voluntad de Portales importaba ante la sociedad escribir ía sentencia.

El tribunal, sin embargo, tenia en su seno hombres como Echeverz, en cuya alma habia bastante valor para hacerse superiores a toda consideracion de estado, a todo cálculo político. A la voluntad de Portales, él resistia con la firmeza de su corazon, con la conciencia del deber. El peligro a que esta resistencia podia es-

ponerle, era para Echeverz desatendible i frívolo. La sentencia se dió por el tribunal al fin; pero ella burló las expectativas de Portales. Freire fué condenado a diez años de destierro, i su cabeza no se puso a merced de una induljencia que podia tambien negarse.

No me toca a mí calificar la naturaleza de este fallo; pero, si, puedo deciros con franqueza que uno contrario tendria ahora avergonzada a la república. Ya veis, señores, cuánto ha hecho la Francia por reparar la muerte del Mariscal Ney! La posteridad que ha alzado ahora una estatua a Freire, i la historia que juzga sin la pasion de los partidos, ¿cómo habria estimado una sentencia que mandase pasar a manos del verdugo la cabeza de un héroe?

La sentencia pronunciada en aquel tiempo irritó todo el orgullo de Portales. Los jueces que la suscribieron fueron sometidos a causa, i Echeverz se vió envuelto en un proceso en que se le acusaba de haber trasgredido las leyes. Tal arrebató hubo para comenzar esta causa, que Echeverz i sus demas compañeros fueron antetodo separados de sus destinos, arrestados en sus casas i considerados como reos. Todo esto importaba ya una pena, un juicio, un fallo; i por cierto que al estudiar este hecho es bien notable que el Gobierno, que acusaba a un juez de haber violado una lei, comenzase él mismo, al buscar la reparacion i el ejemplo, por burlarlas i atropellarlas todas.

Echeverz se defendió sin irritarse i sin hacer increpaciones a los mismos que querian negarle la primera virtud que poseia. Este proceso tenia, entre otras, una faz importante, que llevaba a los hombres pensadores, a mí mismo antecesor, a la consideracion de una necesidad social. El ministerio público decia entónces que los jueces habian violado abiertamente la lei, i estos a su vez que aquel, no solo no la entendia, sino que le daba una interpretacion ajena de su espíritu i del hecho a que queria aplicarse. El tribunal citaba en apoyo de su doctrina un juzgamiento que la corroboraba. Don Pedro Barnechea habia armado una expedicion en 1831 en el Callao i venido con ella a Colcura a alarmar a los salvajes i abrir una

campana con el refuerzo que ellos debían darle. Prendido, había sido condenado a destierro, sin que el ministerio público, a pesar de la identidad del caso i de la aplicación que se había hecho de la misma lei, hubiese considerado a esta violada, ni a los jueces criminales.

La verdad es que en el proceso seguido contra Echeverz, independientemente de los motivos políticos que lo impulsaron, campeaba una cuestión de interpretación; cuestión seria que dejaba ver los conflictos en que nuestra legislación traía de ordinario a los jueces. Echeverz salió absuelto, i su nombre recobró la pureza i el respeto que le han acompañado tan justamente hasta el sepulcro; pero ni las sentencias dadas en las causas de Barnechea i de Freire, ni la pronunciada en el juicio seguido a los jueces de ésta, dejaban esclarecida toda duda i asentado un principio legal que sirviese de marcha fija e invariable para lo sucesivo. El mal existía, mientras la lei rijese, i mientras sus palabras prestasen mérito a deducciones contrarias i a consecuencias opuestas. En países como los nuestros, en que los fallos de los tribunales no establecen doctrina como en Inglaterra, una lei mala, hija de tiempos bárbaros i de ideas atrasadas, es siempre un escollo contra el que se estrella la administracion de justicia.

Nacia de aquí que mi antecesor fuese tan decidido partidario de una nueva codificación. Según él había dos males que aquejaban a nuestra legislación; su multiplicidad i su atraso. Empeñados en dar solución al problema constitucional, que tenía preocupados los ánimos desde la época de nuestra emancipación, apenas habíamos podido volver la vista a nuestra legislación civil, plagada de vacíos en parte, i hasta de disposiciones incongruentes, severas u odiosas que la ciencia jurídica en sus progresos condenaba, i la naturaleza de nuestros hábitos e instituciones rechazaba. En los apuros en que solíamos vernos, i cuando las circunstancias nos estrechaban, surcíamos una lei para remediar el mal a medias, o para ahondarlo mas. Echeverz, en su contracción a los estudios legales i en la delicadeza de

su criterio, comprendía cuán urgente era poner mano a un trabajo que diese a nuestra legislación la unidad i la filosofía que le faltaban. De ordinario se lamentaba de nuestra indolencia i de que nuestros hombres de estado, perdidos en querellas domésticas, desatendiesen un objeto de tanta importancia o le prestasen una atención secundaria.

En verdad que a nosotros nos ha pasado una cosa rara. Combatiendo a la España, modificando la educación que ella nos había legado i procurando darnos una vida propia, casi ajena de nuestro pasado, hemos vivido i vivimos aun con la España; pero no con la España culta, sino con la España decrépita i atrasada. Junto con las Partidas, monumento que realza las glorias de un gran pueblo i de un gran rei, a quien el mundo ha llamado sabio, hemos tenido la Recopilación, muestra viva de la decadencia de ese pueblo i de la ineptitud de sus soberanos. Las leyes de Indias, dictadas para aflijirnos, para entronizar una servidumbre odiosa i sistemar el embrutecimiento de la América, las hemos tenido i tenemos aun vijentes; i como si todo esto fuese poco, no faltó quien en un arranque de capricho i voluntariedad, fuese a descenarrar del polvo oscuro del olvido las bárbaras leyes del Estilo! Así hemos vivido bajo el imperio de una legislación que manda quemar al hombre, que abrogándose un poder absoluto sobre su vida, ordena por una acción cualquiera quitársela, i que prescribe la tortura para arrancar una confesion i poner en dolorosa situación a la inocencia. Nuestros tribunales han andado desorientados, perdidos i sin brújula en este océano de leyes, contradictorias unas, apasionadas otras i crueles las mas. El juez ha estado i está todavía en una perpetua lucha. Abre un código i se encuentra con una lei que la filosofía, la razon i la moral cristiana combaten. Inútil i perdida fatiga es buscarle armonía con algún principio que salve la dificultad, omita la injusticia i tranquilice la conciencia. La lei está ahí, repugnante, pero clara. El juez apenas se atreve a consultarla de nuevo, porque su mano tiembla al tener que fir-

mar la sentencia con arreglo a ella; pero al fin teniendo que salir de este combate, en que el corazon i la inteligencia se rinden, dice: “condeno, pero no estando en práctica la lei por su excesivo rigor, represéntese al supremo gobierno que sería equitativo conmutar la pena en tal otra.” Protesta estéril e indecorosa. El juez desde ese momento deja de ser juez. Su fallo no es la espresion de su conciencia, ni el dictado de la lei. El juez no sentencia entónces, sino que mendiga la sentencia e implora una gracia del ejecutivo. Así el poder judicial se desnaturaliza, el tribunal pierde su prestigio i la lei no es para la sociedad un objeto de veneracion i culto.

Pero a este mal se agrega otro no ménos sério. La multitud de leyes, recojidas en diversos códigos, traen siempre al juez en constante sobresalto. ¿Quién le asegura que la lei que hoy consulta, no esté derogada por una disposicion patria o una real cédula de aquellas que solo los curiosos o los archivos de un ministerio conocen? I aun suponiéndole ese vasto conocimiento, cómo coordinar cuanto se encuentre reunido en ese farrago de mandatos contradictorios? Qué hace el majistrado en medio de esta situacion? Se fatiga en vano por reunir todas las leyes relativas a un hecho, no sabe cómo asegurarse de su sentido; se entusiasma luego que lo comprende, pero se aflije en el instante que se ve forzado a aplicarlo. La multiplicidad de las leyes es, de todos los defectos de una legislacion, el mayor que debe alarmar la conciencia de un majistrado por las dificultades i peligros que le rodean en sus funciones. En un embrollo tal, ni aun las buenas leyes se distinguen de las malas. Ellas se entrelazan por cierta alianza, i para servirme de la espresion enérgica de un juríconsulto, “ellas tambien perecen como las víctimas de Merencio, en ese estrecho vínculo de la vida i de la muerte.”

Et sequitur tormenti illud genus Merentii, ut leges vivae in complexu mortuarum perimantur.

Una nacion, señores, vive en sus códigos. Ellos dan a conocer sus creencias, sus hábitos, su cultura, sus adelantamientos. Si hai algun estudio curioso, es el de la marcha de la humanidad, seguida en el

progreso de la legislacion desde el derecho romano hasta el presente. Un código ¿qué otra cosa es que una manifestacion de los derechos que se reconocen, en fuerza de los triunfos que la filosofía conquista?

Afortunadamente la necesidad de una nueva codificacion no ha sido para nosotros materia de largas disputas. Pocos espíritus la han combatido. La sociedad en jeneral la ha reconocido hasta convertirla en una verdad, que dentro de poco estará realizada en toda su estension. Muchos espertas e inteligencias preclaras trabajan con ardor i empeño los códigos criminal i de comercio. Nuestro sabio rector nos ha dado el código civil, fruto de vijilias que han durado largos años de maduros estudios i de un trabajo asiduo i penoso. Merced a esta constancia, que tiene empeñada la gratitud de la patria, i que hará que su nombre sea objeto de disputa entre la literatura i la jurisprudencia, vivimos ya bajo el imperio de una nueva legislacion civil que se recomienda, a mas de la unidad que la domina, por la filosofía de sus prescripciones, la exactitud rigurosa de sus principios i la precision de su lenguaje.

Pero un nuevo código trae consigo una especie de revolucion en las relaciones privadas por las expectativas que arrebató. El tránsito de una legislacion a otra, que ya modifica ciertos derechos, ya reglamenta la manera de ejercerlos i estatuye no poco nuevo en cuanto a la capacidad de las personas, está erizado de dificultades i peligros. La lei nueva encuentra derechos establecidos, pero que, o no estan definitivamente adquiridos, o que no se han ejercido, o que no producen sus efectos sino despues de la promulgacion de ella. ¿Cómo estimar estos diversos derechos? ¿Cómo salvarlos del conflicto en que pueden encontrarse? Serán ellos regulados por la lei antigua o la nueva? Hé aquí cuestiones que vamos nosotros a ver surtir luego i que ocuparán por mucho tiempo la atencion de nuestros tribunales. Difícil, imposible es casi preveer los casos que pueden presentarse, porque ellos serán tantos i tan diversos como las estipulaciones que han podido celebrarse i las relaciones que median entre los hombres.

¿Cuántos litijios no-verémos en materia de contratos, donaciones, dotes i tutelas? I cuántos en lo tocante a testamentos, manantial siempre fecundo de los mas ruidosos i ensangrentados pleitos?

Vosotros habeis previsto tamañas dificultades i como un medio de allanarlas i preparar el camino a los tribunales, hasta aliviarles, si es posible, del peso de un fatigoso estudio, habeis hecho un llamamiento a todas las capacidades de nuestro foro, estimulándolas a pronunciarse sobre este tema: "fuerza imperativa del nuevo código sobre los actos i contratos ejecutados ántes del día en que debe comenzar a rejir." Provocais, pues, una lid en la que espero aparecerán combatientes escogidos. Ellos llenarán vuestros deseos; pero, no obstante esto, he querido yo, al dirijirlos la palabra en este momento, adelantar algunas reflexiones sobre una de las cuestiones que es la primera que asoma a los labios de todos. No creais por esto que me prometo discurrir sobre ella estensamente: tal tarea daría a este acto un fin ajeno del que tiene.

Un testamento arreglado en un todo a las disposiciones de las leyes españolas, ¿qué fuerza tiene bajo el imperio del nuevo código, una vez muerto el testador sin hacer innovacion alguna?

Para resolver esta cuestion con acierto, es menester sentar ciertos principios que nos digan cuál es la fuerza de una nueva lei respecto de actos anteriores, ejecutados ántes de su promulgacion. En una palabra, es forzoso estimar la retroactividad de la lei i la naturaleza del acto o del derecho que sometemos a investigacion.

La lei no habla sino para el porvenir; el pasado no está bajo su dominio. Si la lei nueva pudiera tener tal fuerza i volviere arras a tomarnos cuenta de los actos de nuestra vida, la libertad i el reposo serian un triste engaño, porque nos veríamos turbados en todas nuestras relaciones e inquietados hasta por nuestros pensamientos, a pesar de que en la época de celebrar las primeras i alimentar los segundos, nada hubiese que los censurase o castigase.—La lei tiene solo la mision de modificar, perfeccionar o destruir lo que existe,

o dar vida a lo que no existe; pero de ninguna manera estender su imperio a lo que ya pasó i está fuera del alcance de todas sus previsiones. "El hombre, dice M. Portalis, sería por cierto un ser bastante desgraciado, si no pudiera tranquilizarse ni aún respecto de su vida pasada.—Lo pasado puede dejarnos sentimiento i pesar, pero pone término a toda incertidumbre. En el órden de la naturaleza solo es incierto el porvenir."—Este principio consignado en el derecho romano ha merecido hasta nuestros tiempos un universal acatamiento. Solo la convencion nacional francesa, en medio de su febril delirio, se atrevió a violarlo por sus leyes de 5 de brumario i 17 de nivoso año 2, haciendo retroceder hasta el 14 de julio de 1789 la igualdad absoluta de las particiones entre todos los coherederos; pero la turbacion i la inquietud que estas resoluciones produjeron, la hicieron bien pronto conocer su error, lo absurdo de sus leyes i lo difícil de dar a la justicia otra pauta distinta de la que la razon i la lei natural le trazan.

Pero el principio de la no retroactividad de la lei debe ser bien comprendido, a fin de que no surjan de su aplicacion embarazosas dificultades. ¿Desde cuándo debe comenzar a cobrar imperio la lei nueva? ¿Será desde el momento de su promulgacion, de manera que todos los actos, contratos i derechos anteriores estén fuera de su alcance? "En este caso, dice con razon M. Chabot, no habria motivo de disputa, puesto que bastaria hacer una simple confrontacion de fechas."

Forzoso es, pues, tomar otro camino, si queremos arribar a resultados que no pongan en conflicto la justicia.

La lei confiere derechos personales o reales. Los primeros que son los relativos a establecer la capacidad civil del ciudadano, pueden ser abolidos i modificados por la nueva lei, pero solo desde la fecha de su promulgacion, i para los actos i efectos posteriores, sin que ella alcance a embazarar ninguno de los derechos que con anterioridad se ejerzan, ni anule ninguno de los actos celebrados bajo el imperio i en virtud de la lei antigua. La lei arregla el estado civil de las personas subordinán-

dolo al interes jeneral. Los derechos que confiere no tienen otra autoridad, ni una existencia diversa de aquella que la misma lei les da, de manera que solo tienen fuerza i valor, mientras las leyes de que parten permanecen en vijencia. Si la lei nueva subroga a la antigua i la anula, los derechos que de ésta nacen, se estinguen tambien i perecen. Así el que antes podia pedir habilitacion de edad a los 20 años no podrá ahora solicitarla sino a los 21; i así tambien los derechos a una sucesion ab intestato, no podrán tampoco arreglarse sino a la lei vijente en la época de abrirse la sucesion. Antes de este tiempo no habia derecho adquirido. A este respecto la Corte de casacion en Francia por resoluciones de 6 de junio de 1810 i 12 de junio de 1815 sentó como regla jeneral lo siguiente: “las leyes que reglamentan la capacidad civil de las personas comprenden al individuo, i producen su efecto desde el dia de su promulgacion, sin que por esto pueda atribuírseles ningun efecto retroactivo, puesto que estando subordinado al interes público el estado civil de las personas, está en manos del lejislador cambiarlo o modificarlo segun las necesidades de la sociedad.”

Las dificultades no se presentan, pues, en este terreno, sino en el ejercicio de los derechos reales. Para su apreciacion es menester hacer una importante distincion: o antes de la lei nueva hai derechos definitivos e irrevocablemente adquiridos, o simples espectativas, nada mas que esperanzas. En el primer caso la lei no puede modificar, cambiar o rejir esos derechos, pero en el segundo puede arrebatarlos i anularlos.

Derecho adquirido es el que está en nuestro patrimonio, que se nos ha conferido antes de la promulgacion de la nueva lei i que no puede tampoco quitárnoslo la persona de quien le tenemos. De consiguiente, el derecho que puede ser revocado *ad nutum* no admite el calificativo de *adquirido*, ni es mas que una simple expectativa; i la lei que lo encuentre en tal estado, puede apoderarse de él, gobernarlo i revocarlo, puesto que es revocable por su naturaleza. El poder de la lei se estien-

de a todo aquello que no está irrevocablemente terminado antes de su publicacion. La lei no tiene entónces efecto retroactivo.

Los derechos adquiridos son los que se derivan de un contrato, de un testamento, cuyo autor haya muerto antes de la promulgacion de la nueva lei, i de una sucesion abierta antes de este tiempo tambien.

Un contrato da derechos que la lei no puede destruir o alterar. Todo contrato es una convencion irrevocable, puesto que no está en manos de uno de los contratantes romper ni desatar ad libitum las obligaciones contraídas. “Toda obligacion, dice Pothier, *est juris vinculum quo necessitate astringimur*, i encierra esencialmente una necesidad de dar o hacer alguna cosa.” “Es, continúa, de la esencia de las convenciones, que consisten en prometer alguna cosa, que ellas produzcan, en la persona que ha hecho la promesa, una obligacion que la ligue a cumplirla; de donde se sigue que no habria nada de mas contradictorio con esta obligacion, que la entera libertad que se reservase una de las partes de hacer o no hacer lo prometido. La convencion que dejase tamaña libertad sería enteramente nula por falta de vínculo.”

Si todo contrato es una convencion irrevocable, sus efectos i los derechos que de él emanan, no pueden ser rejidos por otras leyes que por las existentes a la época de su celebracion, puesto que es indudable que las partes tuvieron la voluntad de tomarlas por regla invariable en todo aquello que no estuviese literalmente escrito en el contrato. Su voluntad sería evidentemente violada, si los efectos de la obligacion se gobernasen por otra lei que la vijente al tiempo de su otorgamiento, e importaria sustituir convenciones arbitrarias en lugar de aquellas que las partes habian hecho.

De manera que en cuestiones de retroactividad la primera inquisicion que debemos hacer, es ver si el hecho sobre que rueda la disputa, da plenamente un derecho adquirido, de cuyo cumplimiento no puede libertarse la persona de quien

lo exigimos, o meramente una expectativa que la lei puede destruir, puesto que ántes de su promulgacion no habia un hecho consumado. Ahora bien, ¿un testamento qué importa a los ojos de la nueva lei? ¿Es un acto irrevocable que otorga derechos que no puede ésta combatir? ¿I si no es esto, i su importancia legal solo la cobra a la época de la muerte del testador, ¿de qué formalidades deberá revestirse para ser atendido? Serán menester las de la lei nueva, bajo cuyo imperio fallece el testador, o bastarán las de la lei antigua, a cuyas prescripciones se arregló el acto?

Por mi parte, no trepido en deciros, señores, que considero nulo todo testamento que no esté subordinado a las formalidades del nuevo código, si el testador fallece despues de su promulgacion i vijencia.

Justiniano decidió por su novela 66, cap. 1.º que debian estimarse valederos los testamentos arreglados a las leyes antiguas aunque no estuviesen revestidos de las nuevas formalidades que él prescribia; i la ordenanza francesa de 1735 estatuyó a este respecto una diferencia. Dispuso que los testamentos i otros actos de última voluntad que tuviesen una fecha cierta i auténtica, anterior a la publicacion de la ordenanza, se ejecutasen como lo habrian sido a la época de su otorgamiento, aunque el testador muriese despues de la promulgacion de ella; pero que aquellos que no se acreditasen por una fecha auténtica, se arreglasen en cuanto a los litijios que sobre el particular se suscitasen a las disposiciones que ella dictaba. Sin embargo, como supuso que durante algun tiempo debian ignorarse las nuevas formalidades que ella exijia, suspendió durante un año su ejecucion rigurosa, previniendo que se ajustasen a las leyes antiguas los testamentos otorgados ántes o dentro de este año; pero que se observarian las disposiciones nuevas con respecto a aquellos que despues del año se extendiesen.

Pero ni la novela de Justiniano, ni la ordenanza francesa establecieron una doctrina fija e invariable a este respecto.

Una i otra vulneraban principios claros, desde que suponian que un testamento era un acto acabado i perfecto al momento de su otorgamiento, i desde que la lei se negaba así la facultad de modificar, o ensanchar el estado civil de las personas, en cuanto a la capacidad de los herederos, e introducía una verdadera anarquía en las relaciones domésticas i privadas. Si el testamento fuese valedero, atendida sola la lei bajo cuyo imperio se dictó, la capacidad del heredero habria de medirse tambien por la misma lei; i entónces bien podria suceder que ejerciese los derechos de tal, una persona o corporacion a quien la lei nueva hubiese imposibilitado para este ejercicio, precisamente en el tiempo en que iba a ponerlos por obra.

Un testamento, durante la vida del testador, no es mas que un proyecto, una cosa comenzada, *pendens negotium*, revocable, modificable i sujeto a todas las alteraciones de que es capaz el ánimo versátil del hombre. Los conflictos domésticos, las alteraciones en la fortuna i la naturaleza i condicion de los hijos mantienen siempre en suspenso la voluntad del padre. El testamento cobra solo fuerza i se convierte en acto consumado a la muerte del testador; i solo entónces nacen derechos que la lei reconoce i protege, porque ántes de esa época solo existian expectativas que podian evaporarse i que no prestaban título para demandar ninguna obligacion. Si el testamento es la última voluntad, i esa voluntad no se hace irrevocable sino con la muerte, es evidente que para estimar los derechos que esa voluntad confiera, debemos consultar el imperio de las leyes bajo cuyo dominio la ha expresado el testador i cuyo conocimiento no puede ignorar. ¿No sería un absurdo que un acto que ha podido ser modificado i destruido por la voluntad del individuo; que ha estado espuesto a la inconstancia i al capricho, lo sustrájesemos del alcance de la lei bajo cuyo dominio se convierte en hecho positivo e inmutable, i hace nacer derechos irrevocables que hasta entónces eran solo frágiles esperanzas? “El testamento, dice M. Tronchet, saca solo su fuerza de la voluntad de su

autor i de la presuncion de que persiste hasta su muerte en esa voluntad que era revocable, pero voluntad que hasta lo último está subordinada a lo que la lei permite hacer. El testamento no tiene existencia a los ojos de la lei sino el día del fallecimiento del testador, i no recibe ejecucion sino en cuanto está conforme a la lei existente en esa época; de donde se sigue que es absolutamente indiferente que haya sido hecho por el testador en la víspera de su muerte o mucho tiempo ántes de ella."

¿Se diría que una lei producía efectos retroactivos si dispusiese que los testamentos antiguos, cuyos autores estuviesen vivos, debían arreglarse a las nuevas disposiciones dictadas para ellos? De ninguna manera, desde que esa lei no quitaba derechos, ni turbaba los que no podían haberse adquirido. La lei que tiene por objeto mandar para el porvenir, podría, pues, con justa razon decir que no reconocia como valederos sino los testamentos arreglados a los nuevos mandatos que ella imponía a los testadores.

Pero bien, si para juzgar de la validez de un acto, es menester atender a la lei entónces existente; si el testamento no cobra vida, ni da derechos sino a la muerte del testador; si su última voluntad ha de sujetarse a la lejislacion vijente al tiempo en que esa voluntad se espresa i se hace irrevocable; si la capacidad jurídica del heredero i legatario deben estimarse por lo que las leyes dispongan en el momento en que ese heredero i legatario entran a ejercer derechos; i, en una palabra, si las disposiciones de un testamento no pueden juzgarse válidas i legales sino en cuanto estén conformes a las disposiciones vijentes al tiempo en que ese testamento se convierte en un hecho, ¿a qué formalidades externas habrá de arreglarse entónces para que pueda ser creído i atendido en juicio?

Sobre este punto no ha faltado quien haga una distincion i sostenga que el testamento antiguo debe ser respetado, una vez que se haya estendido con sujecion a las formalidades requeridas a la época de su otorgamiento. "La faccion, dicen, i la

disposicion del testamento son dos cosas enteramente distintas. La disposicion está en suspenso hasta la muerte del testador, porque no se hace definitiva sino en esta época, i porque la lei que sobreviene, ántes que la disposicion se haga verdadera, tiene derecho para corregirla i alterarla; pero la faccion es real, terminada i consumada desde el momento que se ejecuta. El acto, una vez hecho, no es posible que deje desde ese momento de existir, porque lo que es, no está en la naturaleza humana que deje de ser. El acto, una vez ejecutado ántes de la nueva lei, no puede recibir las formalidades que ella prescribe, puesto que esas formalidades eran absolutamente desconocidas."

Este argumento, señores, que hábiles juriscultos adelantan, peca, a mi juicio, (perdóneseme esta arrogancia) contra las reglas de una sana lógica.

La lei no ha introducido las formalidades externas en los testamentos por puro capricho o por obedecer a una ritualidad antigua. No; ella quiere por esos medios asegurarse de la verdadera voluntad del testador i ponerla a salvo de los ardides que pudieran emplearse para alterarla. Ahora, si la voluntad del testador no es respetada ni se considera irrevocable, sino cuando éste último muere, porque ántes de este tiempo no hai mas que un deseo sujeto a las mismas alteraciones que sufre el corazon del hombre, es forzoso que esa voluntad, para que merezca el amparo de la lei, esté revestida de las solemnidades que ella exige para este caso. Nada importa que las formalidades antiguas presten tanta seguridad como las nuevas, porque ésta no es la cuestion. Si un testamento solo es válido a la época en que el testador fallece, i si su voluntad aún espresada con anterioridad, se reputa como la última, es menester que se nos presente para que la respetemos, revestida de las credenciales que a esa misma época la lei demanda. No estimando consumado el acto sino bajo el imperio de la nueva lei, lo sometemos en un todo a los mandatos de ésta; i sin embargo, ese acto, que es indivisible, uno, i que lo apreciamos como de presente i no como de pasa-

do, queremos que pueda ser legal, a pesar de no concurrir en él los requisitos que previene esa misma lei a que lo subordinamos. ¿No es esto en verdad una inconsecuencia palpitante?

Si la faccion del testamento es real, no lo es ménos su disposicion. El acto, en cuanto a la materialidad de su ejecucion, queda en todas sus partes consumado, pero esa materialidad es por cierto secundaria, desde que no sabemos si al tiempo en que ese acto debe hacerse irrevocable, puede haber alguna lei que lo modifique o anule. Las formalidades esternas no tienen mas vida que las disposiciones internas, i desde que una nueva lei destruye éstas últimas, quedan de consiguiente concluidas i sin valor las primeras.—Si no es posible que el acto no sea lo que es, bien podríamos entónces sostener que no era tampoco posible que no fuese testamento el que era. Bastaria para esto la exhibicion del instrumento.

Ménos lójica encuentro todavía la razon de que siendo desconocidas las nuevas formalidades al tiempo del otorgamiento del testamento, mal han podido ser observadas; i digo ménos lójica, porque entónces no descubro por cierto el motivo para que se respeten las disposiciones internas. ¿Por qué quieren los que así piensan que el testamento se subordine a las prescripciones de la nueva lei? Porque estiman la voluntad del testador emitida como en el último momento; porque la consideran como su última palabra; porque solo entónces se hace irrevocable, i porque en ese instante le dan por conocedor de la lejislacion que rije i gobierna. Entónces, si el acto en jeneral es incierto hasta la muerte, i en ese instante es obligatorio al testador conocer las leyes a que debe someter su voluntad, ¿por qué no le ha de ser igualmente obligatorio conocer la ritualidad esterna que ha de observar para que esa voluntad sea creída? De otra manera dividimos la testamentifaccion, i llegamos hasta el absurdo de suponer que un hombre testa a la hora de su muerte, pero retrayéndose diez años ántes, por ejemplo, de la misma muerte. O el testamento, señores, es la última voluntad, i en

este caso debe aceptar todas las condiciones que la lei impone para ser respetada; o no es esto, sino el capricho del hombre, ambulante e indeciso, al cual una casualidad da vida.

En nuestro caso hai otra observacion que no deberé echar en olvido. Nuestro nuevo código dispone que los amanuenses del escribano no puedan ser testigos en los testamentos que éste otorgue; i esta disposicion, como fácilmente se vé, atañe solo a la capacidad civil del individuo. La lei ha podido, pues, quitar a éstos una capacidad que ántes tenían.

En los antiguos testamentos, es decir, en los estendidos ántes del 1.º de enero de 1857, raro será aquel en que un amanuense no figure como testigo; pero si el acto no se consuma sino a la muerte del testador, i solo entónces se supone expresada su voluntad de un modo irrevocable, es forzoso convenir en que el testigo llamado a solemnizarla, debe poseer la capacidad jurídica de serlo. Nada importa que su testimonio lo haya dado en época en que hábilmente podia prestarlo, porque desde el momento que el acto en que figuró, quedó en suspenso i sin consumarse definitivamente, es evidente que su testimonio quedó de igual condicion i que a la época en que ha de considerarse o legalmente recojerse, ya la lei no lo admite, ni lo estima atendible i cierto. En un testamento cerrado ¿cómo podria el juez examinar a un amanuense, cuando la capacidad que tenia ántes, la lei se la ha quitado ahora; i cuando el acto en que ántes intervino no se consumó, ni concluyó sino con la muerte del testador acacida bajo el imperio de una nueva lejislacion? Si de los testamentos antiguos no admitimos sus disposiciones internas en cuanto pugnen con la nueva lei, es menester, por la misma razon, no admitirlos tampoco en cuanto esa misma lei repulse i condene su formalidad esterna.

Si el testador no rehace su testamento, si no le confirma en la forma establecida por la nueva lei, cuando esa lei le es conocida, i se le ha dado un largo plazo para conocerla, la presuncion natural es de que ha querido revocarlo, dejándolo

en el estado de nulidad en que la misma lei lo ha colocado.

No ocultaré que la corte de casacion en Francia puede haber dado un fallo contrario a las ideas i principios que con relacion a este último punto emito; pero la corte de apelaciones de Nimes ha fallado testualmente: "que es un principio en materia de testamentos, el deber considerar dos épocas, la de su formacion i la de la de la muerte del testador; que para que sea válido, es menester que esté revestido de las formas exijidas por las leyes existentes en una i otra época; pero que si en uno u otro tiempo faltan las solemnidades requeridas por la lei, el testamento es nulo i no podrá recibir ninguna ejecucion." La corte de Liege no se ha expresado con palabras iguales, pero ha dicho algo que es lo mismo i que sanciona la misma doctrina. Ha decidido: "que el testamento que es valedero por observar

una forma autorizada por una lei entónces existente, no podria serlo bajo el imperio de un código que prohibiese o alterase esta misma forma."

La cuestion que no hago mas que indicar aquí, se debatirá probablemente, por alguno de los ingenios esforzados de nuestro foro con todo el desenvolvimiento que a mí no me ha sido lícito darle. Miéntas tanto, ni esta cuestion ni otras que, con ocasion de nuestro nuevo código, ajiten los ánimos, deben alarmar la conciencia pública, ni ponerla en suspenso. El nuevo código es una enseña de nuestra cultura intelectual. Despues de derribado un viejo edificio, sobre el que se eleva un monumento, obra del arte i de la ciencia, quedan siempre escombros, maderos perdidos, ruinas oscuras que el tiempo en su marcha destruye i reduce a polvo. La cúspide del monumento se eleva mas entónces para atraerse la admiracion del hombre.
